



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00335-2013-PA/TC
SANTA
PEDRO RICCAR REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Riccer Reyes contra la resolución de fojas 152, su fecha 10 de setiembre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS), la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Prima y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable el Informe RESIT-SNP 33230, de fecha 11 de setiembre de 2008; y que, en consecuencia, se ordene su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) al contar con más de 24 años de aportaciones y se ordene su incorporación al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 13 de enero de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión del actor debe ser tramitada en el proceso contencioso-administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

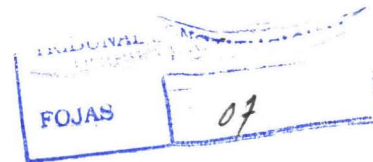
FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda sosteniéndose que el recurrente debe tramitar su pretensión en un proceso ordinario. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Tribunal de la demanda y sus recaudos, puesto que lo que está en juego es el derecho al libre acceso a un sistema previsional, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, reconocido en el artículo 11 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00335-2013-PA/TC
SANTA
PEDRO RICCAR REYES

Por lo indicado, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el Juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional y que se ha cumplido con poner en conocimiento de las emplazadas el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la ONP su derecho de defensa, y además que en uniforme jurisprudencia (STC 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que ha acreditado más de 24 años de aportes entre el SNP y el SPP, motivo por el cual cumple los requisitos para percibir una pensión de jubilación del régimen del SNP.

2.2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.2.1. La Ley 28991 – Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, en su artículo 1 preceptúa que

Artículo 1.- Desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones
Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad.

2.2.2. A su vez, el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, que aprueba el reglamento de la Ley 28991, establece que podrán solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00335-2013-PA/TC
SANTA
PEDRO RICCAR REYES

a) Los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP, cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP.

La Resolución que autorice la desafiliación bajo este supuesto, no genera pensión de jubilación automática en el SNP; para ello se requiere acreditar los requisitos que exige el SNP.

(...).

2.2.3. De conformidad con las normas citadas, se infiere que para que proceda la desafiliación del SPP y retorno al SNP los afiliados deben cumplir con las siguientes condiciones: (i) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995; (ii) que al momento de hacer efectiva su desafiliación del SPP, esto es, presentar su solicitud de desafiliación ante la AFP, cumplan con los años de aportación entre el SNP y SPP para que les corresponda una pensión de jubilación en el SNP.

2.2.4. Respecto al procedimiento para la desafiliación informada a que se refieren la Ley 28991 y el Decreto Supremo 063-2007-EF, el Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por la Resolución SBS 1041-2007, regula en su artículo 5, numerales 1.4 y 1.5 –modificados por el artículo 1 de la Resolución SBS 1597-2007, publicada el 9 de noviembre de 2007–, lo siguiente:

1.4. La AFP, en un plazo no mayor de veinte (20) días de recibida la Sección II de la solicitud, deberá realizar las actividades siguientes

i) Remite a la ONP –en un plazo máximo de cinco (5) días de suscrita la precitada Sección II, un expediente debidamente foliado, que comprenda los documentos entregados por el afiliado, conforme a lo contemplado en el numeral 1.3....

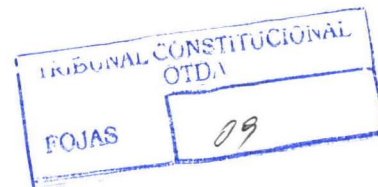
ii) Emite el Reporte de Situación del SPP (RESIT-SPP), el cual contendrá la siguiente información

ii.1) Años de aportación...

La AFP, deberá alcanzar al afiliado un reporte escrito del RESIT-SPP, dentro del plazo previsto en el presente numeral. En ese sentido, en caso el afiliado no estuviera de acuerdo con el RESIT-SPP, podrá solicitar su revisión, adjuntado para dicho fin las evidencias que respalden su pedido, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la citada información. En tal circunstancia, la AFP, deberá comunicar a la ONP el tercer día útil al de la semana subsiguiente al de presentación del reclamo, sobre el referido hecho y contará con un plazo máximo de diez (10) días de recibido el pedido de revisión a efectos de poner a disposición del afiliado un nuevo RESIT-SPP, considerando el resultado de la revisión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00335-2013-PA/TC

SANTA

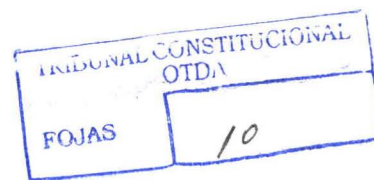
PEDRO RICCAR REYES

1.5. La AFP remitirá a la ONP el RESIT-SPP, dentro de los cinco (5) días de recibida la conformidad a dicho reporte por parte del afiliado –en las condiciones que establezca la Superintendencia- o de vencido el plazo para formular un reclamo respecto del referido documento a efectos que culmine el proceso de evaluación de la solicitud del afiliado y pueda determinar si el afiliado cumple los requisitos que le permitirán desafiliarse, así como para la determinación del diferencial de aportes, el valor estimado de pensión en el SNP.

- 2.2.5. De la Resolución SBS 12028-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008 (f. 11), se advierte que la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones denegó al demandante la desafiliación solicitada, debido a que el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones – RESIT SNP 33230, de fecha 11 de setiembre de 2008, emitido por la ONP, concluyó que no contaba con los aportes señalados en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, reglamento de la Ley 28991, para que proceda su desafiliación del SPP.
- 2.2.6. En efecto, conforme se indica en el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones - RESIT-SNP 33230, de fecha 11 de setiembre de 2008 (f. 13), el actor acredita 2 años y 6 meses de aportaciones al SPP; por lo tanto, el resultado de la evaluación de los requisitos para la libre desafiliación, es: “Que, de los documentos e informes que obran en el expediente la suma de los años de aportación entre el Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones no son suficientes para tener derecho a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones...”, conforme al Resumen de Aportes por Año (f. 14).
- 2.2.7. El demandante, con la finalidad de acreditar las aportaciones efectuadas al *Sistema Nacional de Pensiones y al Sistema Privado de Pensiones* y, con ello, el cumplimiento del requisito legal que a juicio de este Tribunal podría haber generado una afectación en el procedimiento de desafiliación, ha presentado copias legalizadas de los siguientes documentos:
- a) Certificados de trabajo (f. 37 y 38) y liquidación de compensación por tiempo de servicios (f. 39), en los que se indica que laboró en la Minera Málaga Santolalla S.A.C. como perforista de interior mina desde el 8 de octubre de 1978 hasta el 31 de marzo de 1998; es decir, durante 19 años y 5 meses. Al respecto, debe precisarse que del referido periodo laboral, en el RESIT se reconoció al demandante 2 años y 2 meses de aportes efectuados al SPP, entre 1996 y 1998, tal como consta en el Resumen de Aportes por Año obrante a fojas 14. Asimismo, conviene mencionar que, en el escrito de demanda, el actor manifiesta que laboró en la empresa en mención desde el 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00335-2013-PA/TC

SANTA

PEDRO RICCAR REYES

de octubre de 1978 hasta el 31 de enero de 2003; sin embargo, en los certificados de trabajo y en la liquidación que obran en autos se advierte que la fecha de cese fue el 31 de marzo de 1998, por lo que no existe documentación idónea que acredite lo que alega en su demanda.

- b) Certificado de trabajo (f. 36), expedido por la empresa Dynacor Exploraciones del Perú S.A., en el que se indica que el recurrente laboró como Ayudante Perforista de mina en la Unidad de Pasto Bueno desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2007; esto es, durante 7 meses. Cabe señalar que en el Resumen de Aportes por Año consta que del periodo mencionado se reconocieron 4 meses de aportes efectuados al SPP, no obrando en autos documentación adicional que permita acreditar el periodo restante.

- 2.2.8. Por consiguiente, toda vez que el accionante no cumple con el requisito para obtener su desafiliación y retornar al SNP, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, el cual prevé que, al momento de presentar su solicitud de desafiliación ante la AFP, debe cumplir con los años de aportación entre el SNP y SPP para que le corresponda una pensión de jubilación en el SNP; corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación al derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL